REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 98 De Viernes, 16 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001405301520230038000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Eder Francisco Cabrera Peña	Peluqueria Marco Polo , Peluqueria Marco Polo Soledad Sas C	15/06/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por Falta De Competencia Y Remite Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
08001405301520200043000	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Yolanda Fonseca Beleño	15/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400301520180034600	Procesos Ejecutivos	Liliana Del Carmen Montes Rodriguez	Robinson Rodriguez Torres, Jorge Montero Arias	15/06/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520190040800	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Guillermo Vargas , Servicios Inmediatos Y Logisticas De Colombia	15/06/2023	Auto Niega - Autoniega Emplazamiento Y Niega Seguir Ejecución

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 16 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

9f0413a8-9425-4ed1-8851-3af136196ae7

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 98 De Viernes, 16 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190040800	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Guillermo Vargas , Servicios Inmediatos Y Logisticas De Colombia	15/06/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Admitir Subrogación
08001405301520190075600	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Y Otros Demandantes Y Otros		15/06/2023	Auto Decide - Aplica Control De Legalidad, Deja Sin Efectos Aprobación De Trabajo De Partición Y Requiere Demandante
08001405301520220046300	Verbales De Menor Cuantia	Alba Jannete Acosta	Harbey De La Cruz	15/06/2023	Auto Ordena - Ordena Inscripción De La Demanda
08001405301520230036100	Verbales De Menor Cuantia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Felicia Galindo Hernandez	15/06/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por Falta De Competencia Y Remite A Juzgados Civiles Municipales De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 16 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

9f0413a8-9425-4ed1-8851-3af136196ae7

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 98 De Viernes, 16 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230036700	Verbales Sumarios	Gloria Orozco	Enit Irene Perez Borja	15/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Y Mantiene Demanda En Secretaría

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 16 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

9f0413a8-9425-4ed1-8851-3af136196ae7

Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: 08001400301520180034600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LILIANA MONTES RODRIGUEZ CC. 32.735.765
DEMANDADOS: ROBINSON RODRIGUEZ TORRES CC. 1.090.456.999
JORGE MARIO MONTERO ARIAS CC. 1.082.986.556

INFORME SECRETARIAL:
Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 17 de mayo de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución y el 23de mayo de 2023 la parte demandante, mediante correo electrónico solicita terminación por transacción del presente proceso. Sírvase proveer, junio 15 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 17 de mayo de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y el 23 de mayo de 2023 la parte demandante, mediante correo electrónico solicita al Despacho la terminación del proceso por transacción. A fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *"…En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia …."*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. No acceder a decretar la terminación por transacción, solicitada por las partes, por los motivos consignados en el presente auto.

2. Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c4eecb517c5a54aacfae9644671b37fa9808820804202dceb053daec959d6b**

Documento generado en 15/06/2023 12:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00408-00.
PROCESO: EJECUTIVOSINGULA MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S. A. "SERFINANSA" COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADOS: SERVICIOS INMEDIATOS Y LOGÍSTICOS DE COLOMBIA S. A. S, y GUILLERMO LEÓN VARGAS ARROYO.

INFORME SECRETARIAL.
Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, con las peticiones que anteceden, solicitando aprobación de la subrogación parcial del crédito aportada al proceso, emplazamiento de la demandada, seguir ejecución y terminación del proceso. Sírvase proveer. Junio 15 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que se solicita la aprobación de la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y en memorial presentado en fecha 31 de marzo de 2023, el doctor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, apoderado de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., solicita terminación del proceso por pago total de la obligación; sin embargo observa el Despacho, que la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no está legitimada para presentarla al no ser parte en el proceso.

Así las cosas, el Despacho no accede aprobar la terminación por pago total de la obligación solicitada por la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por no reunir los requisitos legales que establece el Artículo 461 del Código General del Proceso.

Ahora bien, conforme a los Artículos 1666, 1668, 1669 y 1670 del Código Civil concordantes con el Artículo 1960 del Código Civil, El Despacho procede a resolver la subrogación presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en el presente auto;

CONSIDERACIONES

La subrogación es una figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total con iguales garantías principales y accesorias del subrogante conforme a los Artículos 1666, 1668, 1669 y 1670 del Código Civil concordantes con el Artículo 1960 del Código Civil.

Cumplido con todos los requisitos legales, el Juzgado Quince Civil Municipal De barranquilla,

RESUELVE:

1. Aceptar la Subrogación parcial del crédito realizada por SERVICIOS FINANCIEROS S. A. "SERFINANSA" COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hasta la concurrencia del monto cancelado equivalente a la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS

2. NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS ($21.493.050) sobre la obligación que se cobra en este proceso, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a través de su representante legal.

3. Tener como acreedor subrogatorio parcial del demandante SERVICIOS FINANCIEROS S. A. "SERFINANSA" COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

4. Reconocer personería jurídica al doctor FRANCISCO BORRERO GOMEZ, en los términos y condiciones del poder conferido por el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., entidad que a su vez actúa en condición de mandatario con representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

5. Notifíquese por ESTADO a los demandados SERVICIOS INMEDIATOS Y LOGÍSTICOS DE COLOMBIA S. A. S, y GUILLERMO LEÓN VARGAS ARROYO la subrogación indicada en numeral anterior.

6. No acceder a la terminación del proceso solicitada por la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222058130a5496ef02b851c3cda6907c6098475f6654de1f4fae97c5d3ad9764**
Documento generado en 15/06/2023 12:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00408-00.
PROCESO: EJECUTIVOSINGULA MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S. A. "SERFINANSA" COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADOS: SERVICIOS INMEDIATOS Y LOGÍSTICOS DE COLOMBIA S. A. S, y GUILLERMO LEÓN VARGAS ARROYO.

INFORME SECRETARIAL
Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso en el que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada y auto de seguir ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 15 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, y el memorial que antecede se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada, SERVICIOS INMEDIATOS Y LOGÍSTICOS DE COLOMBIA S. A. S, y GUILLERMO LEÓN VARGAS ARROYO por cuanto ignora el lugar donde pueda notificarse; la constancia de notificación personal aportada en fecha 8 de septiembre de 2021, certifica que se envió la notificación personal con resultados negativo “la dirección no existe.”

En memorial allegado al expediente en fecha 7 de septiembre de 2022, la parte demandante solicita auto de seguir adelante la ejecución, aportando certificación conforme Decreto 806, norma que no le es aplicable en principio por cuanto en este caso desde el mandamiento de pago proferido, en el que puntualmente se resolvió: *“2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso”*.

El Despacho no accede a emplazar a la parte demandada por no reunir los requisitos legales que establece el numeral 4 del Artículo 291 y 293 del Código General del proceso, cuyo contenido literal son los siguientes:

“4 Si la comunicación es devuelta con la anotación que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código”.

“Artículo 293. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código”

Se resalta que para la fecha en que se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 –el 24 de julio de 2019, ya estaba en trámite la notificación al demandado del mandamiento de pago proferido en su contra en este proceso ejecutivo, por lo que tal notificación sin duda alguna debe surtirse con la norma bajo la cual se inició –Código General del Proceso-, que no está de más reiterar, sigue vigente.

Si bien es cierto que el artículo 8 del Decreto 806 establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente se pueden efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, para el caso particular, se reitera que teniendo en cuenta que para

la fecha en que entró en vigencia este Decreto ya estaba en trámite la notificación al demandado, este acto procesal deberá surtirse con sujeción a las disposiciones previstas en el Código General del Proceso. Ahora, si no se logra, bien puede el interesado acudir al régimen del Decreto 806 de 2020, porque las varias modalidades coexisten, por lo tanto debe remitir la citación atendiendo las normas del Código General del Proceso indicando los canales virtuales del juzgado como lo es el correo electrónico y celular y no el Decreto 806 de 2020.

Finalmente debe precisarse que el acto de notificación del demandado, viene ordenado por este Juzgado desde el mandamiento pago proferido el 24 de julio de 2019, en el que puntualmente se resolvió: *"2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso",* lo cual constituye una carga procesal que recae única y exclusivamente en la parte interesada de surtir la notificación en debida forma, y que a la fecha se requiere su cumplimiento para poder continuar el trámite de este proceso.

En consecuencia, no se accede a decretar el emplazamiento SERVICIOS INMEDIATOS Y LOGÍSTICOS DE COLOMBIA S. A. S, y GUILLERMO LEÓN VARGAS ARROYO por cuanto no presenta el formato de notificación, mezcla lo establecido en el Decreto 806 con lo estatuido en el Código General del Proceso, por tanto, no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 293 del C.G.P., Igualmente, no se accede a ordenar auto de seguir adelante la ejecución, por no encontrarse debidamente notificado los demandados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a las solicitudes de emplazamiento y de seguir adelante la ejecución, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a0edb54d00f51a3d4c64dc89b13e3e3e57f615f81f6e39c1a55281fdc4bdc6**

Documento generado en 15/06/2023 12:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2020-00430-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. Nit. 860.007.738-9
DEMANDADA: YOLANDA FONSECA BELEÑO.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO POPULAR S.A. contra YOLANDA FONSECA BELEÑO.

Por auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), corregido mediante auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo de YOLANDA FONSECA BELEÑO por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. ($6.641.618.00) por concepto de capital vencido contenido en el pagaré No. 22703070001747; más la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M.L. ($75.387.740.00) por concepto de capital acelerado; más la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOS PESOS M.L. ($9.173.002.00) por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de marzo de 2020 a 5 de noviembre de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de realizarla, hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de YOLANDA FONSECA BELEÑO y a favor de BANCO POPULAR S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).

3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados la suma de $8.208.212, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasada.

6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares par que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520200043000.

7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.

8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD
.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4812e370b3f181716a6ff3eae88fc64fa07ea4e65bfc7113d284845893709a44**
Documento generado en 15/06/2023 01:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00361-00.
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Nit: 900.336.004-7.
DEMANDADO: FELICIA GALINDO HERNANDEZ, IDENTIFICADA CC N° 22.702.697, EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL SEÑOR ANTONIO GERONIMO BLANCO, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CC N° 873.900.

VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA,– Derivado del ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA –"ACTIO IN REM VERSO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente Verbal Sumaria Derivada del ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – "ACTIO IN REM VERSO "promovida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de apoderado judicial y contra FELICIA GALINDO HERNANDEZ, IDENTIFICADA CC N° 22.702.697, EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL SEÑOR ANTONIO GERONIMO BLANCO, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CC N° 873.900.

De su revisión, se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán.

A voces el artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso segundo consagra que *"el Juez rechazará de plano la demanda "cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla*".

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

Así mismo, el inciso 2o del artículo 25 ibídem, en cuanto a la cuantía, que a su tenor reza, indica: "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Revisada la demanda, tenemos que la parte demandante estima la cuantía en CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS ($52.314.oo), es decir, que corresponde a una demanda de mínima cuantía.

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

> *"De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo*

los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".

"También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".

"2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios".

"3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".

A su turno, el parágrafo único de la misma disposición señala que *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".*

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el numeral 10º del artículo 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Teniendo en cuenta que la anterior suma de CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS ($52.314.oo), corresponde a una suma inferior a CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M. L. ($46.400.000.oo) para el año 2023, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del

art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda Verbal Sumaria, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.

3. Háganse las anotaciones correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b77f6cbaf4b680c8458f64440f4f6c1599124eedff18a7bb5d338e018379e7**

Documento generado en 15/06/2023 10:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00367-00.
DEMANDANTE GLORIA OROZCO HERNANDEZ.
DEMANDADA: ENIT IRENE PEREZ BORJA.

REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Del estudio de la demanda Reivindicatoria de Menor Cuantía instaurada por la señora LINDA MERCEDES CASTRO CAMPO mediante apoderado judicial y contra PERSONAS INDETERMINADAS Y POSEEDORES DE MALA FE, observa el Despacho algunas falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

I. Deberá la parte demandante aportar la certificación del recibido del envió de la demanda al extremo pasivo de la Litis, pues no se aportó con la demanda, conforme el inciso 5º del numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que:
"*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*."

"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

II. Deberá la parte demandante determinar el juramento estimatorio debidamente discriminado en cado uno de sus conceptos, conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que solicita el pago de lucro cesante daños e indemnización de perjuicios con ocasión de la posesión de mala fe alegada en la demanda.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Dando aplicación al artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.

2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

3. Reconocer personería jurídica a al doctor JAISON ALBERTO ANGULO OROZCO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bdce132c71408b79a8d42d71be813831e4be5a22935f779bd926b24b915c6b**
Documento generado en 15/06/2023 12:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00380-00.
DEMANDANTE: EDER FRANCISCO CABRERA PEÑA.
DEMANDADOS: PELUQUERIA MARCO POLO S.A.S. Y PELUQUERIA MARCO POLO SOLEDAD S.A.S.

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por EDER FRANCISCO CABRERA PEÑA por intermedio de apoderado judicial y contra los demandados PELUQUERIA MARCO POLO S.A.S. Y PELUQUERIA MARCO POLO SOLEDAD S.A.S para obtener el pago de la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTIE MIL PESOS M/C ($10.320.000.oo), por concepto de capital, más los intereses de plazo y mora desde el respectivo vencimiento de la obligación hasta la presentación de la demanda.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

2. *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

3. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

4. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

A su turno, el parágrafo único de la misma disposición señala que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la

demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.M/L/V), o sea no superan la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M. L. ($46.400.000.oo), para el año 2023, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem, sin que haya necesidad de generar el conflicto de competencia pues no es por la causal funcional sino por la cuantía que se declara esta entidad judicial incompetente para conocer de esta demanda, entendiendo que el juez competente es el juez de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla y no el civil municipal pues de trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.

3. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13181fd3864552c2d0466dc980a9c1e5e2858430428ffa88cf11c653f91dc39**

Documento generado en 15/06/2023 12:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00756-00.
DEMANDANTES: TOMÁS ENRIQUE CABRERA SILVA, JULIO CABRERA SILVA, EXIQUIA BEATRIZ CABRERA SILVA, SAÚL ENRIQUE CABRERA SILVA, YESENIA LICETH CABRERA ESCALONA y VIKY ISABEL CABRERA ESCALONA.
CAUSANTE: BEATRIZ ISABEL SILVA SERRANO.

SUCESION DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el expediente digital del proceso de la referencia, se observa que este Juzgado en el trabajo de partición presentado por la parte demandante y aprobado mediante auto del primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se omitió incluir al Heredero EVARISTO EMILIO CABRERA SILVA (Q.E.P.D) de quien se manifiesta en la demanda estar representado por sus hijas YESENIA LICETH CABRERA ESCALONA y VIKY ISABEL CABRERA ESCALONA, así como tampoco se incluyeron los Herederos ADRIANA MILENA MENDEZ CABRERA, BRAULIO BERNABE MENDEZ CABRERA, NELSON ARTURO MENDEZ CABRERA, ANGELICA YANETH MENDEZ CABRERA de quienes se manifiesta en el numeral 9º de los hechos de la demanda son hijos de la señora NORIS MATILDE CABRERA SILVA (Q.E.P.D.), los cuales no han sido notificados de la demanda, asimismo no se incluyeron los pasivos de la sucesión en el mencionado trabajo de partición.

En ese orden de ideas, se hace necesario aplicar el control oficioso de legalidad y dejar sin efectos los autos del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), que decretó la partición, del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), que ordenó corregir el trabajo de partición, y el auto aprobatorio del trabajo de partición del primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y en su lugar ordenar a la parte demandante corrija las falencias arriba anotadas.

Al respecto el Artículo 132 del Código General del Proceso reza:

Artículo 132. Control de legalidad.

> "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación…*"

Consecuentemente, el Juzgado, en ejercicio del control oficioso de legalidad dejar sin efectos los autos del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), que decretó la partición, del once (11) de octubre de dos mil veintidós

(2022), que ordenó corregir el trabajo de partición, y el auto aprobatorio del trabajo de partición del primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y en su defecto ordenará a la parte demandante incluir al Heredero EVARISTO EMILIO CABRERA SILVA (Q.E.P.D) de quien se manifiesta en la demanda estar representado por sus hijas YESENIA LICETH CABRERA ESCALONA y VIKY ISABEL CABRERA ESCALONA, incluir los Herederos ADRIANA MILENA MENDEZ CABRERA, BRAULIO BERNABE MENDEZ CABRERA, NELSON ARTURO MENDEZ CABRERA, ANGELICA YANETH MENDEZ CABRERA de quienes se manifiesta en el numeral 9º de los hechos de la demanda son hijos de la señora NORIS MATILDE CABRERA SILVA (Q.E.P.D.), previa notificación. Asimismo, deberá incluir los pasivos de la sucesión en el mencionado trabajo de partición, una vez se superen los defectos contenidos en la demanda y que deben ser corregidos previo a dicho trabajo de partición.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Efectuar el control oficioso de legalidad establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso.

2. Dejar sin efectos los autos del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), que decretó la partición, del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), que ordenó corregir el trabajo de partición, y el auto aprobatorio del trabajo de partición del primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por los motivos consignados.

3. Ordenar a la parte demandante notificar del auto admisorio y hacer comparecer al proceso a los señores ADRIANA MILENA MENDEZ CABRERA, BRAULIO BERNABE MENDEZ CABRERA, NELSON ARTURO MENDEZ CABRERA, ANGELICA YANETH MENDEZ CABRERA de quienes se manifiesta en el numeral 9º de los hechos de la demanda son hijos de la señora NORIS MATILDE CABRERA SILVA (Q.E.P.D.), y aportar la prueba del registro civil de nacimiento y defunción de esta; y aportar la prueba de registro civil de nacimiento de ADRIANA MILENA MENDEZ CABRERA, BRAULIO BERNABE MENDEZ CABRERA, NELSON ARTURO MENDEZ CABRERA, ANGELICA YANETH MENDEZ CABRERA.

4. Ordenar a la parte demandante rehacer y presentar el trabajo de partición incluyendo al Heredero EVARISTO EMILIO CABRERA SILVA (Q.E.P.D) representado por sus hijas YESENIA LICETH CABRERA ESCALONA y VIKY ISABEL CABRERA ESCALONA, incluir los Herederos ADRIANA MILENA MENDEZ CABRERA, BRAULIO BERNABE MENDEZ CABRERA, NELSON ARTURO MENDEZ CABRERA, ANGELICA YANETH MENDEZ CABRERA de quienes se manifiesta en el numeral 9º de los hechos de la demanda son hijos de la señora NORIS MATILDE CABRERA SILVA (Q.E.P.D.), los cuales no han sido notificados de la demanda, asimismo deberá

incluir los pasivos de la sucesión en el mencionado trabajo de partición, una vez se superen los defectos contenidos en la demanda y que deben ser corregidos previo a dicho trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb72fde682578e15ccbb75037b8ddafc429e42bc920f6c31aaf858a76164d513**
Documento generado en 15/06/2023 01:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00463-00.
DEMANDANTE: ALBA JANNETE ACOSTA.
DEMANDADO: HARBEY LUIS DE LA CRUZ TORRES.

VERBAL DE SIMULACION DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza. A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó la póliza judicial ordenada en auto anterior para resolver las medidas cautelares solicitadas consistente en el registro de la demanda en el inmueble objeto del proceso. Sírvase proveer. Junio 15 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.BARRANQUILLA. JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que efectivamente en el presente proceso la parte demandante aportó la caución ordenada en auto anterior de conformidad con el literal a) del numeral 1º del Artículo 590 del Código General del Proceso

El mencionado Artículo 590 de la Ley expresa: "…1. *Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares*.

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Conforme a lo anterior, y como quiera que la solicitud de inscripción de la demanda elevada por la parte demandante es procedente y habiendo aportado el demandante la caución fijada por este Despacho, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Declarar suficiente la póliza judicial aportada por la parte demandante conforme al el literal a) del numeral 1º del Artículo 590 del Código General del Proceso.

2. Ordenar la inscripción de la presente demanda Verbal en el folio de matrícula inmobiliaria número 040-513758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual corresponde al inmueble objeto del proceso.

3. Oficiar en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a1585a6e7e927de966cd63520cdaaabd68e0614e7ee9a725c269b45d017d91**

Documento generado en 15/06/2023 01:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica